

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2016 00089 00**

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la parte demandada por intermedio de su agente liquidador.

**ANTECEDENTES**

En escrito allegado el 17 de junio del año en curso, el extremo demandado pidió se decretara la nulidad de carácter insaneable al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 133 numeral 2 del C. G. del P., que al tenor establece “(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)” y el canon 129 de la Constitución Política, toda vez que el 15 de mayo de 2017 se dio aviso de que su representada Fundasalud se encontraba en proceso de liquidación, petición de la que no se realizó pronunciamiento; sin que se hubiese enviado el proceso a la liquidación, manteniéndose inactivo por 2 años en la secretaría del Juzgado sin que la parte demandante hubiese hecho gestión alguna respecto a sus cargas procesales o que se haya presentado cualquier actuación que interrumpiera la sanción establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

Que el 22 de julio de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que quedó ejecutoriada; el 21 de octubre de ese año se levantaron las medidas cautelares y se entregaron los oficios correspondientes y al existir títulos judiciales procedió a solicitarlos, pedimento que le fue negado por lo que debió acudir a la acción de tutela la cual dijo le fue fallada a su favor, ordenándose en esta poner a disposición los referidos dineros; sin embargo, mediante auto del 7 de julio de 2020 el despacho procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado por haber una petición sin resolver desde el 2017, pese a que, reiteró, ya se había decretado la terminación por desistimiento tácito sin que se hubiesen agotado los recursos.

Expresó que la nulidad decretada va en contravía de lo decidido en el fallo de tutela, decisión que fue objeto de recurso de reposición, sin embargo, se mantuvo la nulidad atacada.

La parte demandante no hizo uso del traslado concedido en auto del 6 de agosto hogaño.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

**2.** Igualmente, debe recordarse que las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para considerar inválida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulabilidad, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento “*en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*”<sup>1</sup>. De allí que el canon 135, inciso 4, *ibidem*, disponga que “*(...) [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)*”

**3.** Ahora, el numeral 2° del artículo 133 *ibidem*, establece que el proceso será nulo “*(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)*”.

**4.** En cuanto a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma supra legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

Sobre ese particular, desde antaño la Sala de Casación Civil ha puntualizado que *“la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que ‘al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [133 del C.G.P.], según el cual ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto”.*<sup>2</sup>

**5.** Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Así las cosas, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que como base del recaudo ejecutivo se presentaron ocho facturas, librándose mandamiento de pago el 22 de junio de 2016 (fl. 29), asimismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas (fl. 2 cd. 2); notificándose la demandada Fundasalud el 28 de junio de 2016 de manera personal a través de apoderado judicial (fls. 30 y 31), quien interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, así como contra el auto que decretó los embargos, el primero de ellos fue despachado en forma desfavorable en proveído del 28 de julio de 2016 (fl. 39) y el segundo se rechazó por extemporáneo, y luego, en auto del 17 de agosto de ese año ante el silencio de la referida demandada se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

En providencia 29 de agosto de 2016 (fl. 43) se aprobó la liquidación de costas en valor de \$300.000 (fl. 42); y a solicitud de las partes en auto del 9 de septiembre de 2016 se decretó la suspensión del proceso por el término de un mes (fl. 45 cd. 1); el 7 de octubre de 2016 se reanudó el trámite acorde al pedimento realizado por el demandante (fl. 47) y se decretó embargo de remanentes (fl. 15 cd. 2).

---

<sup>2</sup> Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

A folios 48 a 62 obra escrito de fecha 15 de mayo de 2017 allegado por el agente especial liquidador de la ejecutada Fundasalud en Liquidación, en el que se informó sobre la liquidación forzosa administrativa en la que fue aceptada la aludida entidad y que se lee que ello ocurrió el 10 de febrero de 2017, según acta n.º 45, escrito en el que se lee también que fue solicitado el decreto de nulidad de plano de las actuaciones posteriores a la fecha en mención, la terminación de los procesos ejecutivos, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, memorial que en auto del 22 de mayo de 2017 (fl. 63) proferido por el Juzgado de origen (64 Civil Municipal de Bogotá) tuvo por agregado al proceso y se puso en conocimiento de la parte demandante.

Luego, el proceso fue ingresado al despacho el 15 de julio de 2019, y el 22 de esa calenda se decretó la terminación de este por desistimiento tácito que de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. (fl. 64), elaborándose los oficios de levantamiento de medidas cautelares, decisión que en efecto en su oportunidad no fue objeto de reproche alguno.

Posteriormente el agente liquidador de la demandada, en escrito allegado el 12 de noviembre de 2019 visto a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares solicitó se oficiara al Juzgado 36 Civil Municipal indicándole que “*se levanta la medida cautelar de remanentes (...)*”; por lo que en auto del 26 de esa calenda (fl. 24 cd. 2), no se accedió a dicho pedimento por los motivos allí expuestos; sin embargo, acorde al oficio allegado por dicho estrado judicial (fl. 26 cd. 2), se profirió auto del 4 de diciembre de 2019 (fl. 27 cd. 2), disponiéndose officiar a este indicándole que el límite de la medida cautelar fue por \$27’753.307.

Luego, el 3 de mayo de 2020 el liquidador solicitó la entrega de dineros y los días 10 y 16 de junio de 2020 pidió la entrega de títulos judiciales por el valor señalado en líneas atrás.

En auto del 7 de julio de 2020 (fl. 78 a 79) en virtud del control de legalidad se declaró nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 22 de mayo de 2017, por los argumentos allí expuestos habida cuenta de la entrada en trámite de liquidación de la demandada, disponiéndose la remisión del expediente a la sede de la Fundación convocada y a la par la rendición de informe de títulos para que se entregaran a esta, decisión que en oportunidad fue recurrida por la aquí inconforme y la cual se mantuvo en auto del 10 de diciembre de 2020 (fl. 88 a 89 cd. 1).

Bajo este panorama, toda vez que los argumentos expuestos por el aquí inconforme son similares al recurso interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2020, y para dirimir la controversia suscitada basta con remitir al memorialista a los argumentos esbozados en la providencia del 10 de diciembre de 2020, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones, debido a que allí se pusieron de presente las razones por las cuales se declaró la nulidad. En consecuencia, el despacho revalida lo expuesto en el proveído en mención.

Téngase en cuenta que la causal alegada no se encuentra estructurada como lo pretende el ejecutante, dado que el aspecto central que la erige ha sido ampliamente discutida en el infolio; de allí pues, es bueno recurrir a los pronunciamientos de esta judicatura, en los autos en párrafos atrás citados que llevaron consigo a declarar la nulidad del proceso a partir de la providencia del 22 de mayo de 2017, por cuanto para esa data lo procedente era la remisión del proceso al trámite liquidatario de la sociedad demandada, al igual que dejar las medidas cautelares y títulos judiciales a su disposición, por así disponerlo la normatividad aplicable a este caso, esto es, el Decreto 2555 de 2010 (art. 9.1.1.1.1) concordante con la ley 1116 de 2006 (art. 20) y demás normas que regulan el trámite liquidatario y/o de intervención forzosa administrativa de este tipo de sociedades, lo cual debió hacerse desde el mismo momento en que fue comunicado y por ende, no era viable la terminación por desistimiento tácito, circunstancia que al ser percatada por este despacho procedió a tomar las medidas de saneamiento respectivas y de las que se duele el nultante, pero se le itera, no era otra la decisión que podía tomarse en el *sub examine* por así disponerlo la ley “especial”, pues como ya se dijo en pretérita oportunidad existe regulación que prohíbe expresamente continuar con este tipo de procesos, debiendo ser suspendidos y remitidos al liquidador.

Con todo, resulta a todas luces inaceptable que el demandado Fundasalud en liquidación ahora valiéndose de esta institución pretenda invalidar lo actuado pasando por alto las circunstancias otrora citadas, desconocer una situación fáctica como la registrada en el caso de marras como se pretende, sería desfigurar actos contrarios a la dignidad de la justicia, la probidad, lealtad y buena fe que deben observarse en el proceso como lo consagra el canon 42 numeral 3 del C.G. del P., al igual que el principio constitucional de un orden justo, pues *“hay que recordar que el procedimiento está consagrado por la Constitución como herramienta para realizar el derecho sustancial (art.228 C.P.) nunca para entrabar la obtención del orden justo”*.

Cuestionable resulta, por decir lo menos, la posición asumida por el aquí demandado, quien luego de comunicar las medidas preventivas de la liquidación administrativa y que son de obligatorio cumplimiento, se mantuvo silente, quien ahora pretende que no le sea aplicable como si no existiera o no surtiera efectos jurídicos sobre este proceso y en su lugar se deje en firme una decisión que no le era dable proferir.

En este orden de ideas, la decisión que en esta sede se adoptó en auto del 7 de julio de 2020 (fl. 78), se insiste, no podía ser otra, que de paso, valga anotar, la tarea del juez ya no se reduce a garantizar el cumplimiento de los contenidos materiales de la ley, sino adentrarse en el análisis crítico de los mismos, *“pues dicho ejercicio se le impone en la medida que su función esencial es contribuir en la realización plena del principio de justicia material, en tanto intérprete calificado del ordenamiento jurídico”*<sup>3</sup>, o como lo ha dicho la misma

---

<sup>3</sup> Fabio Morón Díaz. “Segundo Encuentro de La Corte Constitucional a los nueve años de su funcionamiento. Realidades y Perspectivas”.

Corte Constitucional “Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia (...)”<sup>4</sup>.

Con igual sentido desestimatorio, debe decirse que la nulidad constitucional establecida en el artículo 129 de la C.P. hace relación a la prueba obtenida con violación al debido proceso, aspecto que no es siquiera, denunciado por el inconforme, quien acomete en contra de la decisión parte de esta juez quien determinó la existencia de una causal de nulidad, lo cual no encuentra asidero en la norma superior invocada.

Ante estas claras perspectivas y no siendo del caso entrar en mayores consideraciones, el Despacho declarará impróspera la solicitud de nulidad.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia del 7 de julio de 2021 vista a folios 78 a 79 del cuaderno principal. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 noviembre de 2021  
Por anotación en estado n. ° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa